



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

**RESOLUCIÓN No. 016-2014**

**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con el número 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del gobierno central;

**Que**, el artículo 304 ibídem hace referencia a la política comercial de desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

**Que**, el artículo 306 de la misma Constitución estipula que “el Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”;

**Que**, el artículo 75 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone: “Para los efectos del presente libro se entenderá por Autoridad Investigadora, el organismo determinado en el Reglamento de este Código, que administrará los procedimientos investigativos en materia de defensa comercial en materia de comercio exterior”;

**Que**, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 025 del 12 de junio de 2013, mediante el que se crea el Ministerio de Comercio Exterior dispone que este portafolio “será el rector de la política de comercio exterior e inversiones y, en virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, la regulación de importaciones y la sustitución selectiva y estratégica de importaciones...” y en el artículo 4 literal 9, estipula que adicionalmente a las atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos, tendrá que: “Proponer e implementar políticas, normas, condicionamientos y procedimientos de exportación e importación o diferimiento, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del país (...)”;

**Que**, el Acuerdo Ministerial No. 20 del Ministerio de Comercio Exterior, de fecha 18 de diciembre de 2013, en su artículo 1 designa a la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior, como Autoridad Investigadora en materia de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Defensa Comercial, para los efectos prescritos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus órganos de control e instrumentos;

**Que**, el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Comercio Exterior, adoptado a través de Resolución del Pleno del COMEX No. 001-2014 del 14 de enero de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 182 del 12 de febrero de 2014, en el artículo 8 establece que el Pleno del COMEX tendrá entre sus atribuciones conferidas mediante leyes y reglamentos de mayor jerarquía: “2. Delegar sus atribuciones conforme las normas administrativas aplicables;”

**Que**, resulta pertinente que el Ministerio de Comercio Exterior, en cumplimiento de sus facultades debe monitorear la evolución de las importaciones de un producto que pudiera causar cualquier amenaza de perjuicio a una rama de la producción nacional, así como adoptar medidas de vigilancia que correspondan;

**Que**, para el cumplimiento de lo referido en el considerando que precede es necesario tener en cuenta el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en la parte referida a prácticas desleales comerciales y salvaguardias; y además considerar las obligaciones internacionales que al respecto asumió el Estado en el Acuerdo de Marrakech, en virtud del cual se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC);

En ejercicio de las facultades conferidas en el Art. 70 de la Resolución 001-2014 del COMEX, fechada 14 de enero de 2014, mediante la cual se expide el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Comercio Exterior, y demás normativa legal aplicable:

**RESUELVE:**

**Artículo 1**

1. Cuando la evolución o las condiciones en las que se realizan las importaciones amenacen con provocar un perjuicio a una rama de la producción nacional o un retraso en la creación de una rama de la producción nacional, la importación de este producto podrá estar sujeta, según los casos, a una vigilancia previa, con arreglo al artículo 3 de la presente resolución.
2. La decisión de someter a vigilancia será adoptada por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, previo informe técnico que emita la Autoridad Investigadora. Una vez adoptada la medida de vigilancia ésta se pondrá en conocimiento del COMEX.
3. La duración de las medidas de vigilancia será limitada y podrán ser aplicadas por un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de la resolución adoptada por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, salvo disposición en contrario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

## Artículo 2

De oficio o a solicitud de parte motivada, el Ministro de Comercio Exterior o su delegado podrá adoptar medidas de vigilancia, previa recomendación de la Autoridad Investigadora a través de un informe técnico, en el cual considere que la evolución o condiciones en que se realizan las importaciones amenace con provocar un perjuicio o retraso a una rama de la producción nacional.

## Artículo 3

1. Salvo disposición en contrario establecida en la decisión de someter a vigilancia, el documento de vigilancia que presente el importador para su validación contendrá los datos siguientes:
  - a) El nombre, apellidos o razón social y dirección completa del importador (con los números de teléfono y fax, número de identificación o RUC y correo electrónico);
  - b) En su caso, el nombre, apellidos y dirección completa del representante legal del importador (con los números de teléfono y fax, número de identificación);
  - c) El nombre, apellidos o razón social y dirección completa del proveedor (con los números de teléfono y fax, número de identificación y correo electrónico);
  - d) La designación de las mercancías, especificando;
    - su descripción comercial, marca y uso de las mismas,
    - el código de la nomenclatura de clasificación arancelaria que corresponda,
    - su origen y país de procedencia.
  - e) Las cantidades a importarse, expresadas en kilogramos, en la unidad de medida del arancel nacional y, en cualquier otra unidad suplementaria pertinente (pares, número de objetos, etc.)
  - f) El valor en aduana desagregado, en dólares, de las mercancías;
  - g) La fecha aproximada de embarque y llegada de las mercancías;
  - h) La declaración siguiente, fechada y firmada por el solicitante con la indicación de su nombre y apellidos en mayúsculas:

*“El suscrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y conozco de las responsabilidades civiles y penales que puede acarrear la falsedad o alteración de esta información”.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

El documento de vigilancia se presentará mediante un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

2. Este documento de acompañamiento a la declaración aduanera será validado gratuitamente por la Autoridad Investigadora, por cualquier cantidad solicitada por parte de cualquier importador nacional, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles tras la recepción del documento de vigilancia.
3. Cuando el precio unitario al que se efectúe la transacción varíe en hasta un 5% del precio que se indica en el documento de vigilancia, o cuando el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen en total, en hasta un 5% a los mencionados en dicho documento, no se impedirá el despacho a consumo de los productos de que se trate. El Ministro de Comercio Exterior o su representante, tras conocer el informe técnico de la Autoridad Investigadora, que toma en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de las transacciones de que se trate, podrá fijar un porcentaje diferente que, no obstante, no podrá sobrepasar por regla general el 10%.
4. En la decisión de someter a vigilancia y durante el período en vigor de la medida el Ministerio de Comercio Exterior podrá disponer de mecanismos complementarios de coordinación con las demás instituciones públicas teniendo en cuenta la naturaleza de los productos y las demás particularidades de tales transacciones.

#### **Artículo 4**

El Ministerio de Comercio Exterior podrá normar procedimientos complementarios para la ejecución de la presente Resolución.

#### **Artículo 5**

Para la implementación de las medidas de vigilancia determinadas en la presente resolución se utilizará la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE).

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA:** Mientras se desarrollan las facilidades informáticas entre las instituciones públicas involucradas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, el importador deberá presentar ante la Autoridad Investigadora físicamente dos (2) ejemplares de los formularios de los documentos de vigilancia, el primero de los cuales, denominado "original para el destinatario" y que llevará el número 1, se entregará al importador, para su acompañamiento en la declaración aduanera; y, el segundo



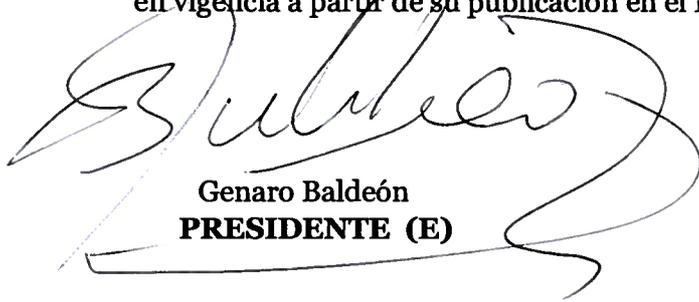
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

denominado, "ejemplar para la autoridad competente", que llevará el número 2, quedará en poder de la Autoridad Investigadora y será transmitido al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. A efectos administrativos, la Autoridad Investigadora podrá añadir copias suplementarias al formulario No. 2.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 23 de mayo de 2014 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Genaro Baldeón  
**PRESIDENTE (E)**



Víctor Murillo  
**SECRETARIO AD HOC**



**Anexo I**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**DOCUMENTO DE VIGILANCIA**

1	<b>DATOS DEL IMPORTADOR:</b>	<b>DATOS DEL PROVEEDOR:</b>
	Nombre / Razón Social / Rep. Leg.: Apellidos: Dirección: Teléfonos y fax: Número de identificación / RUC: Correo electrónico:	Nombre / Razón Social: Apellidos: Dirección: Teléfonos y fax: Número de identificación / RUC: Correo electrónico:
3	<b>DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS:</b>	
	Descripción comercial:  Marca:  Uso de las mismas:	Código arancelario: País de origen: País de procedencia: Peso bruto (kg): Peso neto (kg): Unidades de medida del arancel: Unidades suplementarias (pares, números de objetos, etc.):  Valor CIF: Fecha aproximada de embarque: Fecha aproximada de llegada:
5	<b>OBSERVACIONES:</b>	6 No. de Acuerdo Ministerial por el que se establece la vigilancia:
7	<b>DECLARACIÓN:</b> "El suscrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y conozco de las responsabilidades civiles y penales que puede acarrear la falsedad o alteración de esta información"	
	Nombre del Solicitante                      Firma del Solicitante                      Fecha de la solicitud	
8	<b>VALIDACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE:</b>	
	Lugar y Fecha:	Lugar y Fecha:
	Firma                      Sello	Firma                      Sello

